

- 30 años: 27.004 pesetas brutas por una sola vez.
- 31 años: 27.004 pesetas brutas cada año.

Premio matrimonio: 18.003 pesetas brutas por una sola vez.
 Premio natalidad 5.401 pesetas brutas.
 Economato: Compensación bruta anual, 1.305 pesetas.
 Plus transporte:
 Gasolina: 86 pesetas.
 Gastos vehículo: 72 pesetas.
 Total: 158 pesetas brutas.

17536 RESOLUCION de 23 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del V Convenio Colectivo interprovincial de Trabajo de las Empresas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus trabajadores.

Visto el texto articulado del V Congreso Colectivo interprovincial de Trabajo de las Empresas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus trabajadores, recibido en este Ministerio con fecha 17 de marzo de 1983, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación de los trabajadores, el día 9 de marzo de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

- Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
- Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

V CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ambitos territorial, funcional y personal.*—El presente Convenio afecta a las Empresas dedicadas a la actividad del transporte y distribución de productos petrolíferos actualmente monopolizado por CAMPSA y a sus trabajadores empleados exclusivamente en dicha actividad que presten sus servicios en los Centros de trabajo ubicados en las provincias que respectivamente se fijan a continuación por cada Empresa, o en los Centros que puedan crearse por estas Empresas para la distribución de los productos indicados en distintas provincias de las reseñadas.

Empresa	Provincia
•Hijos de Román Bono, S. A.	Alicante.
•Romero Hermanos, S. A.	Almería.
•Hijos de Ignacio García, S. A.	Avila.
•Camiones Cisternas, S. A.	Albacete.
•Sur de España, S. A.	Cádiz.
•Damas, S. A.	Huelva.
•Vda. e Hijos de F. Arroyo y R. Messia, S. A.	Jaén.
•González Fierro, S. A.	León.
•Francisco Gea Perona, S. A.	Murcia.
•Babé y Cia, S. en C.	Orense - Ponte- dra.
•Velpa, S. A.	Salamanca.
•Distribuidora Petrolífera, S. A.	Toledo.
•S. A. Mirat	Zamora.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1983, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y abarcará el período comprendido entre esta fecha y el 31 de diciembre de dicho año, salvo prórroga tácita por años naturales, si no es denunciado formalmente por cualquiera de las partes al menos con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o, en su caso, de cualquiera de las prórrogas.

Si al finalizar la vigencia no se hubiera denunciado por ninguna de las partes, se procederá a la modificación de retribuciones con efectos de 1 de enero de 1984 y de acuerdo con las disposiciones oficiales que al respecto estuvieran en vigor en dicho año.

Art. 3.º *Concurrencia de Convenios.*—El presente Convenio registrará en sus propios términos y sin variación alguna durante el año 1983. En consecuencia y durante su vigencia no podrá aplicarse en el ámbito que comprende otro concurrente, total o parcialmente, en cualquiera de los aspectos territoriales, funcional o personal.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas en este Convenio se compensarán en su totalidad con las que

anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores, cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas respetándose las condiciones más beneficiosas que con carácter ad personam existan, siempre que en conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superan el valor de éstas.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que por cualquier causa se modificara alguna de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse a un nuevo estudio de negociación de la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible.

Art. 6.º *Facultades de la Empresa.*—Son facultades de la Dirección de la Empresa, entre otras:

- a) La organización y reestructuración de la Empresa, impuesta por necesidades del servicio público que presta, su organización y estabilidad.
- b) La adaptación de métodos o sistemas de trabajo, oído el Comité de Empresa.
- c) La de fomentar la productividad, exigiendo unos rendimientos normales de trabajo.

Art. 7.º *Obligaciones del conductor.*—Sin perjuicio de las obligaciones generales del conductor, en el desempeño de su función laboral, se concretan como específicas de esta actividad las que siguen:

- a) La de conducir cualquier vehículo de la Empresa, a tenor de las necesidades de ésta, siendo responsable del mismo y de la mercancía que transporta, durante el viaje que se le haya encomendado, y de la documentación del vehículo.
- b) La de facilitar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión, su cisterna y elementos accesorios que se fijan.
- c) La de cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijan.
- d) Inspeccionar el estado, limpieza y conservación de los vehículos, sus cisternas y elementos accesorios.
- e) Empalmar y desempalmar mangueras, abrir y cerrar válvulas, acoplar y desacoplar brazos de carga y descarga y demás mecanismos utilizados para el llenado y vaciado de las cisternas, realizando estas funciones y sus complementarias, tanto si estos elementos son de su propio vehículo como si son ajenos al mismo, y aunque tenga que verificar estas operaciones dentro del recinto de la Entidad cargadora.
- f) La de conocer el funcionamiento y uso de los aparatos de extinción de incendios, y de ejecutar estas operaciones cuando proceda, y asistir dentro de la jornada de trabajo a las prácticas de adiestramiento de aquéllos.
- g) Durante el llenado y vaciado de la cisterna verificará la operación de purga en cada compartimento, comprobando la ausencia en los mismos de agua decantada.
- h) Atenerse a las normas legales vigentes en cada momento, así como a las establecidas por CAMPSA y a las que se dicten con carácter general en relación con la circulación de transporte de productos petrolíferos.

Art. 8.º *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para el personal de las Empresas afectadas por este Convenio será de cuarenta y tres horas o la que establezca en su momento la normativa legal, de acuerdo con el calendario laboral en cada Empresa, en cómputo semanal, garantizándose como mínimo el abono de ocho horas diarias de lunes a viernes.

Todas las horas que superen las cuarenta y tres semanales o las nueve diarias, tendrán la consideración de extraordinarias.

Para el caso de que durante la vigencia de este Convenio se estableciera nueva jornada por disposición legal, se aplicará ésta automáticamente para este Convenio.

Si CAMPSA no realizase carga los sábados, la jornada laboral semanal se repartirá de lunes a sábado, aunque en este último día se efectuará como máximo tres horas ordinarias.

En aquellas Empresas donde la organización del trabajo lo permita y siempre previo acuerdo entre Empresas, técnicos y administrativos, se implantará la jornada continuada para éstos, respetándose los que la tienen concedida.

Dada la característica de esta actividad y cuando las necesidades del servicio lo requiera se realizarán las horas extraordinarias que como máximo están permitidas en el Real Decreto 1065/1976, de 7 de mayo, sobre régimen de horas extraordinarias en el sector del transporte.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*—Se pacta expresamente que el valor de la hora extraordinaria será de 456 pesetas para todas las categorías.

Teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo que se realiza en el transporte de mercancías peligrosas, las horas extraordinarias cuyo valor se ha pactado tendrán el carácter de estructurales, de conformidad con la legislación específica en el sector y lo establecido en el Real Decreto 1853/1981, de 20 de agosto.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*—Las pagas extraordinarias de Navidad, Julio y Beneficios, se abonarán en la cuantía de treinta días naturales cada una de ellas, a razón de salario base más antigüedad, y se harán efectivas en la fecha señalada por la Ordenanza Laboral.

Art. 11. Vacaciones.—Todos los trabajadores de las Empresas afectadas disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, a razón de salario base más antigüedad, y el importe de una «Bolsa de vacaciones», que se cifra en la cuantía de 19.000 pesetas, abonándose ambas al iniciarse el disfrute de las vacaciones.

Art. 12. Plus de peligrosidad.—Los productores que, como consecuencia de la actividad que desarrollan en la Empresa, manipulen o transporten habitualmente mercancías explosivas o inflamables percibirán un plus del 15 por 100 sobre el salario base por día trabajado.

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Art. 13. Plus de transporte.—Se establece la cantidad de 294 pesetas diarias en concepto de plus de transporte para cada uno de los grupos de categorías del presente Convenio, percibiéndose el mismo por día efectivamente trabajado.

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Art. 14. Plus de puntualidad.—Se establece una prima de:

- 216 pesetas por día trabajado para el grupo 4.º
- 240 pesetas por día trabajado para las categorías V y VI del grupo 2.º, y el grupo 5.º completo.
- 282 pesetas por día trabajado para las categorías III del subgrupo B del grupo 1.º, las categorías III y IV del grupo 2.º y categorías II y III del subgrupo A del grupo 3.º
- 311 pesetas por día trabajado para las categorías I y II del subgrupo A del grupo 1.º
- 311 pesetas por día trabajado para las categorías I y II del subgrupo B del grupo 1.º
- 311 pesetas por día trabajado para las categorías I y II del grupo 2.º y categoría I del subgrupo A del grupo 3.º

(Los grupos y categorías de este articulado se refieren a los citados en el anexo de la tabla salarial.)

Art. 15. Incentivos.—Se establece para los conductores, ayudantes y mozos de carga o descarga los siguientes incentivos a la productividad:

- a) Por viaje realizado:

Entendiéndose por tal cada vez que el vehículo salga cargado de factoría o subsidiaria, a razón de 41,80 pesetas.

- b) Por kilómetro recorrido, a razón de 0,88 pesetas.

c) Por tonelada métrica/metro cúbico transportada, a razón de 0,88 pesetas.

Art. 16. Dietas.—Se fija la cuantía de la dieta completa para todo el personal afectado por el presente Convenio en 1.565 pesetas diarias, las cuales serán retribuidas de la forma siguiente:

- Comida: 600 pesetas.
- Cena: 600 pesetas.
- Pernocación y desayuno: 365 pesetas.

Art. 17. Prendas de trabajo.—Al personal de tráfico se le facilitará como prenda de trabajo una vez al año: dos pantalones, dos camisas, una chaquetilla de tela, un par de zapatos o botas y guantes según las necesidades y cada dos años un anorak o ropa de agua.

- A los administrativos una chaquetilla de tela al año.
- A los mecánicos tres buzos y un par de botas al año.

Estas prendas se entregarán con la obligatoriedad de que en la jornada de trabajo vayan provistos del uniforme correspondiente.

Las prendas de trabajo deberán entregarse a todos los trabajadores dentro del primer semestre del año.

Se conservarán los derechos adquiridos para aquellas provincias que tuviesen unas condiciones más favorables a las fijadas en este artículo.

Art. 18. Suspensión de permiso de conducción o autorización para conducir mercancías peligrosas.—En el supuesto de que un conductor sufra la retirada de su permiso de conducir y/o la autorización para conducir vehículos de mercancías peligrosas, bien sea por sentencia firme o resolución también firme de la autoridad competente para ello, por periodo de hasta seis meses como máximo, la Empresa le asignará un nuevo puesto, recibiendo el interesado la retribución correspondiente a su nueva categoría y puesto de trabajo, entendiéndose que este beneficio se concede cuando el hecho acaecido surja conduciendo o prestando servicio con vehículo de la Empresa, salvo en caso de reincidencia.

En todo caso, y salvo reincidencia, las Empresas se obligan por el presente Convenio y hasta un máximo de cuatro años desde la fecha de retirada, a readmitir al conductor afectado en su antigua categoría y con los mismos derechos que tenía en la fecha de cese, siempre y cuando siga existiendo la actividad que ampara este Convenio dentro de la Empresa.

No obstante habrá de tenerse en cuenta que en caso de existencia de varios conductores afectados por la retirada durante un tiempo inferior a los seis meses citados en el párrafo primero del presente artículo, la Empresa tendrá la obligación de

mantener como máximo el siguiente número de conductores afectados en función del número de conductores que tenga la Empresa:

- En plantilla de hasta 20 conductores: uno.
- En plantilla de entre 21 y 40 conductores: dos.
- En plantilla de entre 41 y 60 conductores: tres.
- En plantilla de entre 61 y 80 conductores: cuatro.
- En plantilla de más de 80 conductores: cinco.

Art. 19. Comisión Paritaria.—Se constituye una Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del Convenio. Tendrá su domicilio en Madrid en la calle de Goya, número 23, 4.º izquierda, y se compondrá de un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales por cada una de las representaciones social y económica.

Serán Presidente y Secretario los actuales titulares de las negociaciones del Convenio y en su defecto los designados por la Comisión.

La Comisión estará constituida:

Por la parte económica:

Titulares: Don Ramón G. Babé, don José María Jiménez Cutillas, don Federico Hernández Luna y don Ricardo Vidal Rovira.

Suplentes: Don Federico Palacios Sanbartolomé, don Federico Landin Romero y don Eduardo Peña.

Por la parte social:

Titulares: Don José A. Gómez Abril, don José Garrigós Miguel, don Miguel A. Esteban Peleáz y don José Zunino Román. Suplentes: Don Bonifacio Gallego, don Pedro Nuñez Rojas y don Leonardo Blanco Alonso.

Las partes convienen en someter a esta Comisión cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse como consecuencia de la aplicación, desarrollo e interpretación del Convenio, para que esta Comisión Paritaria emita su informe como trámite previo antes de acudir a la jurisdicción correspondiente.

La Comisión Paritaria se reunirá siempre que lo solicite cualquiera de las partes y con carácter ordinario en los meses de abril y septiembre de cada año.

Art. 20. Derecho supletorio.—En lo no previsto en este Convenio, regirá la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971, modificada por otra Orden de 9 de julio de 1974 y demás disposiciones legales.

Art. 21. Seguro de vida o invalidez.—Para el personal que se rija por este Convenio, en los casos de muerte o invalidez permanente total o absoluta derivados de accidentes de trabajo, la Empresa garantizará a los herederos o al citador productor una indemnización por importe de un millón de pesetas, concertando obligatoriamente a tales fines las pólizas de seguros correspondientes las Empresas.

Art. 22. Acción sindical.—En cuanto a los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la Empresa se estará a lo establecido en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, no se computará dentro de las horas disponibles las que correspondan a reuniones de Comisiones deliberadoras del Convenio y Comisiones Paritarias que, siendo reglamentariamente convocadas, tendrán carácter retributivo.

Art. 23. Jubilación anticipada.—Los trabajadores que se rijan por el presente Convenio y lleven como mínimo veinticuatro años de antigüedad en la misma Empresa teniendo cumplidos los sesenta años, podrán solicitar la jubilación anticipada.

De acuerdo con la base reguladora la Empresa abonará mensualmente como cantidad fija e invariable la diferencia existente entre la cantidad que abone la Seguridad Social y el 100 por 100 de dicha base.

Dicho compromiso tendrá una duración hasta que cumpla el trabajador la edad de sesenta y cinco años o el tope mínimo que en cada momento se pueda establecer por la legislación vigente para la jubilación voluntaria.

El compromiso se rescindirá asimismo cuando la Empresa deje la actividad por la que se rige este Convenio.

En caso de no existir acuerdo entre la Empresa y trabajador, a la jubilación voluntaria que libremente podrá solicitar el citado trabajador, podrá oponerse con causa justificada el empresario, quien elevará la petición del trabajador a la Comisión Paritaria, que decidirá por mayoría si procede o no la jubilación solicitada, siendo vinculante esta decisión.

ANEXO

Tabla salarial

	Pesetas mensuales
Grupo 1:	
Subgrupo «A»:	
I. Jefe de Servicios	59.504
II. Inspector Principal	54.024

	Pesetas mensuales
Subgrupo «B»:	
I. Ingeniero y Licenciado	55.501
II. Ingeniero y Auxiliar titulado	44.628
III. Ayudante Técnico Sanitario	39.461
Grupo 2:	
I. Jefe de Sección	47.761
II. Jefe de Negociado	43.846
III. Oficial primera	41.028
IV. Oficial segunda	39.461
V. Auxiliar Administrativo	36.799
VI. Aspirante y aprendices entre quince y dieciséis años: 369 pesetas/día o 11.084 pesetas/mes.	
Aspirantes y aprendices entre dieciséis y dieciocho años: 584 pesetas/día o 17.533 pesetas/mes.	
Grupo 3:	
Subgrupo «A»:	
I. Jefe de tráfico primera	43.846
II. Jefe de tráfico segunda	41.497
III. Jefe de tráfico tercera	41.184
IV. Conductor mecánico	40.714
V. Conductor	39.461
VI. Conductor motocicletas	38.208
VII. Ayudante	37.582
VIII. Mozo especializado	36.799
IX. Mozo carga, descarga y reparto	36.016
Grupo 4:	
Jefe de Taller	45.412
Encargado contramaestre	43.846
Encargado general	41.497
Encargado de almacén	41.184
Jefe de equipo	41.184
Oficial primera	40.714
Oficial segunda	39.461
Oficial tercera	38.799
Engrasador lavacoches	36.799
Mozo de taller	36.799
Grupo 5:	
Cobrador	36.799
Telefonista	36.016
Portero	36.016
Vigilante	36.016
Guarda de día	36.016
Guarda de noche	36.799
Limpiadora	31.318
Botones y aprendices entre quince y dieciséis años: 369 pesetas/día o 11.084 pesetas/mes.	
Botones y aprendices entre dieciséis y dieciocho años: 584 pesetas/día o 17.533 pesetas/mes.	

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11537 RESOLUCION de 16 de febrero de 1983, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A. T. 3.722, incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea eléctrica aérea trifásica a 20 KV, de 842 metros de longitud, con origen en el último apoyo de la línea de alimentación al centro de transformación «Cardo» y final en el centro de transformación «La Ren», formada por conductores de aluminio-acero, tipo LA-78, apoyos metálicos y cadenas de aisladores. Centro de transformación, tipo intemperie de 160 KVA, a 22/0,398 KV sobre apoyos metálicos.

Emplazamiento: La Ren, término municipal de Gozón. Objeto: Mejora del servicio eléctrico en la zona. Esta instalación, incluida en el Plan de Electrificación Rural para 1982, goza

de los beneficios de urgente ocupación para la expropiación de fincas, en aquellos casos en que no se logre acuerdo para la imposición de servidumbre de paso.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales, de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.
Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 16 de febrero de 1983.—El Director provincial, Amador Sáez Sagredo.—622-D.

11538 RESOLUCION de 22 de febrero de 1983, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 28.740 incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública, en concreto, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliación red subterránea Pumarín-Llano a 20 KV.
Emplazamiento: Gijón.
Objeto: Servicio público.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales, de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.
Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 22 de febrero de 1983.—El Director provincial, Amador Sáez Sagredo.—682-D.

11539 RESOLUCION de 28 de febrero de 1983, de la Dirección Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente: 27.983-R. I. 6.337.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial a petición de «Iberduero, S. A.», distribución León, con domicilio en León, calle Legión VII, 6, 1.º, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», distribución León, la instalación de variante línea eléctrica a 45 KV, cuyas principales características son las siguientes:

La actual línea eléctrica a 45 KV «Navatejera-Benavente», de simple circuito, será modificada en su trazado en la zona del Campus Universitario y terrenos próximos, a la vez que se derivará a la E. T. D. de la Universidad, igualmente la línea a 45 KV «Navatejera-La Herrera», a partir de la actual torre donde finaliza la línea doble circuito (circuitos Benavente y Herrera), se transforma, prolongándose este doble circuito en una longitud de 518 metros, construyéndose una nueva alineación en doble circuito de 458 metros hasta la derivación a la E. T. D. de la